

**Bando ... dando cuenta del Real Decreto por el que
los Vales Reales se consolidan en dos clases:
Vales consolidados y Vales no consolidados**

Barcelona : [s.n.], 1818

Signatura: FEV-AV-PLANERO-00185

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

DON JUAN BAUTISTA DE ERRO,

Caballero Pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Intendente general de este Ejército y Principado, Subdelegado de todas Rentas en él, y Presidente del Consulado y Real Junta particular de Comercio &c.

Por cuanto el Excmo. Sr. D. Martin de Garay, me ha remitido con fecha de siete de este mes el Real Decreto que en tres del mismo se sirvió dirigirla S. M. cuyo tenor es el siguiente:

„Uno de los principales cuidados que han ocupado y ocupan mi atención es el modo de dar crédito á los Vales Reales para hacerlos capitales productivos, y no estériles como son en el día. A este fin he excitado el zelo de mis Consejos, y me han dado pruebas del suyo varios cuerpos y particulares ilustrados y amantes del bien general con innumerables proyectos presentados al intento; y el resultado de tantas meditaciones es la imposibilidad de lograr aquel objeto con el pago puntual en metálico de sus intereses, porque la Nación, empobrecida con tantas adversidades, no puede facilitar los recursos convenientes para satisfacerlos anualmente en la excesiva cantidad á que ascienden en el día; y aun cuando pudiera á costa de sacrificios extraordinarios de mis pueblos, y con este motivo adquirieran los Vales algun crédito, seria siempre precario, y pendiente del menor acontecimiento político que obligase á aumentar los gastos del Estado, y á suspender el sistema económico que he adoptado. Convencido por otra parte que la gran masa de Vales es el vicio radical de su descrédito, y que solo sirvan para las especulaciones del agio, he meditado seriamente sobre el modo de poner alguna parte de ellos en activa y útil circulación, consolidando su crédito de un modo estable, y de facilitar á los demas los medios de extinguirlos, uno y otro en beneficio del Estado, del comercio, de la industria y de los contribuyentes; y con este objeto, sin perjuicio de las medidas tomadas, y que luego se publicarán para la posible consolidacion del crédito general del Estado, he tenido á bien acordar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Los Vales Reales cuyos tenedores quieran disfrutar de los beneficios que se expresarán, se han de refundir en dos clases, á saber, Vales consolidados, y Vales no consolidados.

2.º Los Vales Reales consolidados se formarán de la tercera parte del capital de cada Vale que se presente; y los no consolidados de las dos partes restantes; de manera que un Vale de ciento cincuenta pesos quedará reducido ó cambiado por uno consolidado de cincuenta, y otro no consolidado de ciento; y lo mismo sucederá respectivamente con los Vales de trescientos y seiscientos pesos.

3.º Los Vales consolidados ganarán el interes de cuatro por ciento al año en metálico desde primero de Enero, primero de Mayo, y primero de Setiembre del presente, segun su respectiva creacion; y se pagará por primera vez á su vencimiento en primero de Enero, primero de Mayo, y primero de Setiembre del año próximo de mil ochocientos diez y nueve; y en lo sucesivo se hará el pago de intereses cada seis meses, poniéndose en los mismos Vales un sello que lo acreditará, hasta que cumplido el año se recoja y renueve.

4.º Desde luego podrán presentarse para esta operacion los Vales de Enero y Mayo, que, como queda dicho en el artículo antecedente, ganarán el cuatro por ciento de premio aquellos desde primero de Enero, y estos desde primero de Mayo del corriente año; y se avisará con anticipacion cuando podrán presentarse los de Setiembre.

5.º Para el puntual pago de estos intereses se hipotecan con preferencia los arbitrios que estan aplicados y se apliquen al Crédito público, y con especialidad queda hipotecado el producto de la quinta parte de los derechos de aduanas.

6.º Estos mismos Vales consolidados se admitirán por todo su valor representativo en pago de la quinta parte de los derechos de aduanas, contribuciones Reales, y cualquiera otra clase de pagos que personalmente correspondan á cada interesado.

7.º Concedo á los pueblos la facultad de pagar en Vales Reales de la clase de no consolidados, que se designan en el artículo 2.º, por todo su valor el importe de los débitos que tengan hasta fin del año de mil ochocientos catorce por toda clase de contribuciones y ramos del Crédito público.

8.º Los Vales consolidados que se amorticen anualmente se reemplazarán con los no consolidados hasta la cantidad en que aquellos se amortizaron; y esta operacion se hará por sorteo: siendo el resultado que á medida que se vayan amortizando los que ganan el premio de cuatro por ciento, opten á él los no consolidados por todo su valor, y gocen de las ventajas graduales que quedan designadas.

9.º Los Vales no consolidados no gozarán de interes; pero se admitirán en pago de la misma quinta parte de derechos de aduanas, y demas que adeude cada uno por todo género de contribuciones al descuento en que esten en la plaza, con un cinco por ciento de abono á favor de los dueños de los Vales que tengan que hacer los pagos, fijándose cada mes el descuento por el Ministerio de Hacienda de vuestro cargo en vista de las certificaciones de los Corredores, y será el término medio del cambio á que se hayan negociado en los primeros quince días del mes anterior.

10. Tanto los Vales consolidados como los no consolidados se admitirán en la compra de fincas que se designen al Crédito público sin descuento alguno, porque las ventas han de hacerse en pública subasta, y rematarse á favor del mejor postor.

11. Los Vales Reales que no se presenten para ser cangeados en las dos citadas especies de consolidados, y no consolidados, se llamarán *Vales comunes*, los que continuarán en la misma forma que hasta aqui, y sus intereses se pagarán segun lo permita el estado de fondos del Crédito público, y las demas obligaciones de justicia á que debe ocurrir.

12. Todos los Vales que se recauden de una y otra clase se amortizarán irremisiblemente, y por ningun motivo se pondrán en circulacion otra vez, quedando responsable de su egecucion la Direccion del Crédito público.

13. Les tenedores de Vales Reales que quieran gozar del beneficio y ventajas que ofrecen los artículos anteriores, los presentarán á la Direccion del Crédito público ó á sus dependencias en las provincias con doble carpeta, como se practica en la renovacion; expresando ser con el fin de recibir los consolidados y los no consolidados. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Rubricado de la Real mano. = A Don Martin de Garay."

Por tanto y á fin de que se haga notorio al público su contenido he venido en expedir el presente Edicto, para que se publique y fije en los parages públicos de esta Capital, y de las demas ciudades, villas y lugares del Principado. Dado en Barcelona á los diez y seis días del mes de Abril del año mil ochocientos diez y ocho.

JUAN DE ERRO.



Por mandado de S. S.

Antonio Bonét y Requesens.

Se ha publicado el presente Edicto por los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad con las formalidades de estilo hoy día de su fecha, por mí el Corredor y Trompeta Real que aquí lo firmo. = Salvador Lletjós.



DON JUAN BAUTISTA DE ERRO.

Caballero Pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Intendente general de este Ejército y Principado, Subdelegado de todas Rentas en él, y Presidente del Consulado y Real Junta particular de Comercio &c.

Por tanto y á fin de que se haya notorio al público su contenido, he venido en expedir el presente Edicto, por el que se publica y se hacen saber a todos los señores señores de este Principado, y de las demás ciudades, villas y lugares del Principado, Dado en Barcelona á los diez y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos diez y ocho.

1.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

2.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

3.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

4.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

5.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

6.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

7.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

8.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

9.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

10.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

Por tanto y á fin de que se haya notorio al público su contenido, he venido en expedir el presente Edicto, por el que se publica y se hacen saber a todos los señores señores de este Principado, y de las demás ciudades, villas y lugares del Principado, Dado en Barcelona á los diez y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos diez y ocho.

1.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

2.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

3.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

4.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

5.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

6.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

7.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

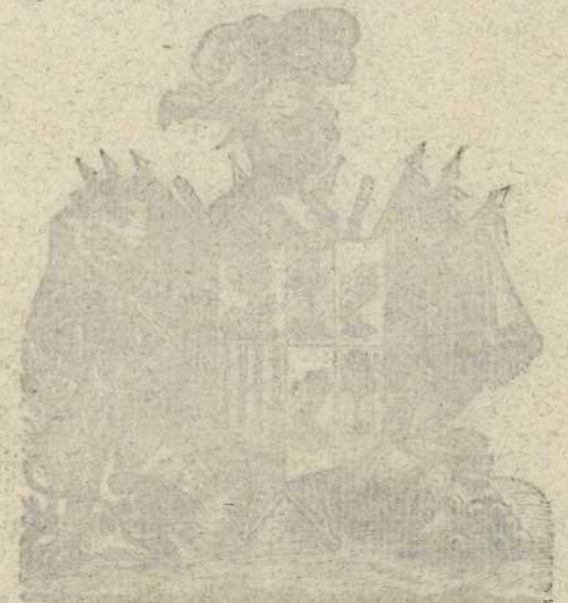
8.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

9.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

10.º Los señores de Valles Reales que quisieran gozar del beneficio de la Dote de los hijos púlicos, ó á sus descendientes en las provincias de Aragón, Cataluña, Valencia, y por ningún motivo se pongan en oposición á esta vez, quedando responsable de su oposición la Dote con el Crédito público.

JUAN DE ERRO.

Por mandado de S. M.
Antonio Bonet y Ripresera.



Se ha publicado el presente Edicto por los señores señores de este Principado, y de las demás ciudades, villas y lugares del Principado, Dado en Barcelona á los diez y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos diez y ocho.

